

**MODIFICACION DE MEDIDAS.DENEGACION REDUCCIÓN DE LA PENSION DE ALIMENTOS CON GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA.** La madre ha encontrado trabajo y por lo tanto sus ingresos se han incrementado pero los ingresos del padre también han aumentado **cuando lo determinante a los efectos que aquí nos ocupan** no es tanto el hecho de que D<sup>a</sup> Sandra haya finalmente accedido al mercado de trabajo, sino si se mantiene la diferencia de ingresos de toda índole de uno y otro progenitor, y ello al objeto de intentar conseguir que el status de los menores no sufra importantes alteraciones en los tiempos de convivencia de los mismos con cada uno de sus progenitores.

A mayor abundamiento de lo acertadamente señalado en la resolución recurrida, cabe precisar **que lo interesado en la demanda no coincide propiamente con lo pedido en el recurso,** pues en aquélla lo solicitado por D. Florian era que cada progenitor se hiciera cargo de los gastos que se ocasionen durante la convivencia con los hijos, atendiendo al 50% la totalidad de gastos ordinarios y extraordinarios que generasen los menores, mientras que ahora lo que se interesa es una genérica e inconcreta petición de extinción o reducción de la pensión alimenticia a su cargo, siendo así que esta última petición es formulada novedosamente en el recurso.

Pues bien, la sentencia de instancia reconoce efectivamente la mejora económica de D<sup>a</sup> Sandra a consecuencia de su acceso al mercado laboral al haber encontrado un trabajo por cuenta ajena adecuadamente remunerado y con carácter indefinido que incrementa sus posibilidades económicas y la lógica mejora de las condiciones en que tendrán lugar los periodos de estancia con ella de sus hijos menores de edad. Sin embargo, la resolución recurrida analiza igualmente cómo se ha producido también un notable incremento y mejoría de la situación económica y patrimonial de D. Florian , algo que este obvia en su demanda y que siendo señalado por la Juez de Instancia en la resolución recurrida no se combate en absoluto en el recurso, en el que la parte apelante se limita a sostener la tesis de que procede la extinción/reducción que propugna por el mero hecho de que D<sup>a</sup> Sandra , a diferencia de lo que acontecía al tiempo del divorcio, en la actualidad trabaja por cuenta ajena, **cuando lo determinante a los efectos que aquí nos ocupan**

no es tanto el hecho de que D<sup>a</sup> Sandra haya finalmente accedido al mercado de trabajo,

sino si se mantiene la diferencia de ingresos de toda índole de uno y otro progenitor, y ello al objeto de intentar conseguir que el status de los menores no sufra importantes alteraciones en los tiempos de convivencia de los mismos con cada uno de sus progenitores.

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 26 septiembre 2022 Número Sentencia: 333/2022 Número Recurso: 121/2022 Numroj: SAP VA 1794/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1794 Ponente: [JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID**

**Cabecera:** Divorcio. Reduccion de la cuantia de la pension alimenticia. Guarda y custodia compartida o conjunta

Interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial que se ha seguido con el número 61/2021 ante el juzgado de primera instancia número trece de valladolid sobre modificación de las medidas definitivas adoptadas en anterior **procedimiento de divorcio**, interesando la revocación de dicha resolución y que en su lugar se dicte otra que revoque la decisión adoptada en la instancia declarándose la extinción o modificación de la pensión de alimentos que viene establecida a su cargo, y ello conforme a lo ya solicitado en el presente procedimiento.

PROCESAL: Reconvencion

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 26/09/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 333/2022

**Número Recurso:** 121/2022

**Numroj:** SAP VA 1794/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:1794

## **ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00333/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2014 0015241

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000121 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO  
CONTENCIOSO 0000061 /2021

Recurrente: Florian

Procurador: CRISTIAN BLANCO GARCIA-VIDAL

Abogado: MANUEL ORTEGA REMIRO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Sandra

Procurador: , ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: , GUILLERMO LOPEZ DE BUSTOS

SENTENCIA núm. 333/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO núm. 61/2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELANTE, D. Florian , representado por el Procurador D. Cristian Blanco García-Vidal y defendido por el Letrado D. Manuel Ortega Remiro; y de otra, como DEMANDADA-APELADA, D<sup>a</sup> Sandra , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana- Isabel Escudero Esteban y defendida por el Letrado D. Guillermo López de Bustos; habiendo intervenido el M INISTERIO FISCAL en la representación que le es propia.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 27/12/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Desestimo la demanda formulada por Don Florian frente a Doña Sandra y la reconvencción formulada por esta última y mantengo en su integridad lo acordado en la

sentencia de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid en los autos nº 99/2015 .

No se hace especial pronunciamiento sobre el pago de las costas procesales causadas en esta instancia."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la representación procesal de la parte demandada y por el Ministerio Fiscal, se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 21/09/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

##### **PRIMERO.- DELIMITACION DEL OBJETO DEL RECURSO.**

D. Florian interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial que se ha seguido con el número 61/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid sobre Modificación de las Medidas Definitivas adoptadas en anterior procedimiento de divorcio (número 99/2015 del mismo Juzgado de Instancia), interesando la revocación de dicha resolución y que en su lugar se dicte otra que revoque la decisión adoptada en la instancia declarándose la extinción o modificación de la pensión de alimentos que viene establecida a su cargo, y ello conforme a lo ya solicitado en el presente procedimiento.

Se fundamenta la impugnación del apelante en el error en la valoración e interpretación de la prueba en que considera que incurre la Juez de Instancia al apreciar que en el supuesto enjuiciado no se habría producido un cambio sustancial de circunstancias a que se refieren los artículos 91 del Código Civil y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el hecho de que en el momento actual D<sup>a</sup> Sandra haya accedido al mercado de trabajo, cuando por el contrario, resulta que viene obteniendo así ahora unos ingresos de los que carecía al tiempo de la sentencia divorcio que reguló las medidas definitivas consecuentes a la declaración del divorcio entre los entonces cónyuges. Entiende el apelante que, en contra de lo que sostiene la Juzgadora de Instancia, se habría producido efectivamente la desaparición del desequilibrio entre los ingresos de ambos progenitores que justificó inicialmente el establecimiento a cargo de D. Florian de una pensión de alimentos para sus hijos menores de edad a pesar de que se dispusiere como régimen de guarda y custodia la denominada "custodia compartida" con alternancia semanal.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida por estimar que la pensión fijada en la instancia a cargo del apelante debe mantenerse al ser adecuada y no haberse justificado cumplidamente la desaparición del desequilibrio económico entre los progenitores dado que si bien la situación económica de la demandada ha mejorado tras su acceso al mercado

laboral, también lo ha hecho la capacidad económica del obligado a la prestación alimenticia.

## SEGUNDO.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EFECTUADA POR LA JUEZ DE INSTANCIA.

La más adecuada solución del recurso interpuesto determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es- somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales ( SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir la Juzgadora "a quo" en los errores de valoración y/o interpretación probatoria denunciados, ni en la infracción de preceptos legales señalada, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que lleva a dicha Juzgadora a una conclusión que en lo atinente a la cuestión que es objeto de esta impugnación este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al evidente esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra la Juzgadora de Instancia en infracción legal y/o de interpretación jurisprudencial alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

### TERCERO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Señalado cuanto antecede, el recurso de apelación que ha sido interpuesto debe ser desestimado, debiendo confirmarse la decisión que ha sido adoptada en la instancia con respecto al mantenimiento en sus propios términos de la pensión alimenticia establecida a cargo del sr. Florian .

A mayor abundamiento de lo acertadamente señalado en la resolución recurrida, cabe precisar **que lo interesado en la demanda no coincide propiamente con lo pedido en el recurso**, pues en aquélla lo solicitado por D. Florian era que cada progenitor se hiciera cargo de los gastos que se ocasionen durante la convivencia con los hijos, atendiendo al 50% la totalidad de gastos ordinarios y extraordinarios que generasen los menores, mientras que ahora lo que se interesa es una genérica e inconcreta petición de extinción o reducción de la pensión alimenticia a su cargo, siendo así que esta última petición es formulada novedosamente en el recurso.

En todo caso, debe indicarse por este Tribunal de Apelación que el único motivo que sustentaba la demanda de D. Florian y su actual impugnación, como bien señala la Juez de Instancia, no puede ser estimado. No se trata de evaluar en este caso si se mantiene el desequilibrio económico entre uno y otro litigante que justificaría el reconocimiento al derecho a una pensión compensatoria, sino en el análisis de la pensión alimenticia de hijos menores de edad que, como consagran nuestra Constitución Española en su artículo 39, y el Código Civil en los artículos 142 y siguientes, constituye una obligación legal insoslayable de los progenitores para con sus hijos.

En estas situaciones es constante y reiterado el criterio doctrinal sancionado jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo acerca de que el mero hecho de que se disponga un régimen de guarda y custodia compartida -que es el que se dispuso en la sentencia de divorcio de 24 de febrero de 2106-, no supone inexcusablemente que cese la obligación de abono de alimentos, sino que esta subsiste siempre que exista desequilibrio entre los ingresos de ambos progenitores y en atención al concreto régimen de guarda dispuesto.

Pues bien, la sentencia de instancia reconoce efectivamente la mejora económica de D<sup>a</sup> Sandra a consecuencia de su acceso al mercado laboral al haber encontrado un trabajo por cuenta ajena adecuadamente remunerado y con carácter indefinido que incrementa sus posibilidades económicas y la lógica mejora de las condiciones en que tendrán lugar los periodos de estancia con ella de sus hijos menores de edad. Sin embargo, la resolución recurrida analiza igualmente cómo se ha producido también un notable incremento y

mejoría de la situación económica y patrimonial de D. Florian , algo que este obvia en su demanda y que siendo señalado por la Juez de Instancia en la resolución recurrida no se combate en absoluto en el recurso, en el que la parte apelante se limita a sostener la tesis de que procede la extinción/reducción que propugna por el mero hecho de que D<sup>a</sup> Sandra , a diferencia de lo que acontecía al tiempo del divorcio, en la actualidad trabaja por cuenta ajena, **cuando lo determinante a los efectos que aquí nos ocupan**

no es tanto el hecho de que D<sup>a</sup> Sandra haya finalmente accedido al mercado de trabajo,

sino si se mantiene la diferencia de ingresos de toda índole de uno y otro progenitor, y ello al objeto de intentar conseguir que el status de los menores no sufra importantes alteraciones en los tiempos de convivencia de los mismos con cada uno de sus progenitores.

Y sobre esta circunstancia, como bien señala la Juez de Instancia, nada se acredita en las actuaciones, pues la resolución recurrida pone de manifiesto cómo al igual que en la actualidad D<sup>a</sup> Sandra trabaja, resulta que D. Florian ha incrementado notablemente sus posibilidades económicas y su patrimonio inmobiliario gracias a la expansión de su actividad negocial, lo que supone necesariamente que se mantiene el desequilibrio entre las posibilidades de uno y otro progenitor que se tuvo en consideración al tiempo del divorcio para fijar la contribución alimenticia de D. Florian .

Es por todo lo indicado que no se considera que la Juzgadora "a quo" haya incurrido en ninguno de los errores que se denuncian en el escrito de interposición del recurso y por tanto debe ser confirmada la decisión que ha sido adoptada en la instancia.

#### **CUARTO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.**

La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO:**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 27 de diciembre de 2021 en el procedimiento matrimonial que se ha seguido con el número 61/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid sobre Modificación de las Medidas Definitivas adoptadas en anterior procedimiento de divorcio, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. ( D. A. 15<sup>a</sup> de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.